

Santiago, cinco de septiembre de dos mil siete.

Vistos:

Por sentencia de **siete de febrero de dos mil seis, dictada en la causa Rol N° 2182-98, episodio Lago Ranco**, por el Ministro Sr. Joaquín Billard Acuña, que rola de fojas 1193 a 1218, se rechazaron las excepciones de amnistía y de prescripción deducidas por la defensa de **Héctor Sergio Rivera Bozzo**; y se condena a éste como autor del delito de **homicidio calificado cometido en las personas de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo González Calfulef, Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, perpetrado el 16 de octubre de 1973, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de esta causa. Asimismo, se rechaza, sin costas, por haber existido motivos plausibles para litigar, la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, interpuesta por las querellantes doña Miriam Luz Ancacura Pafián y doña María Ester Hernández Martínez.

Apelada que fue dicha sentencia por las partes, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, **por decisión de ocho de noviembre de dos mil seis**, que se lee de fojas 1279 a 1294, la confirmó, con declaración de que Héctor Sergio Rivera Bozzo **queda condenado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**, como autor de cuatro delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Cardenio Ancacura Manquián; Teófilo González Calfulef; Manuel Jesús Hernández Inostroza y Arturo Vega González, hechos acaecidos el 16 de octubre de 1973, en el pueblo de Lago Ranco, X Región de Los Lagos, a las penas accesorias correspondientes y al pago de las costas de la causa. No se le conceden beneficios de la ley N° 18216, y le servirá de abono el tiempo que estuvo preventivamente privado de libertad, entre el uno de junio y el dos de agosto de dos mil dos. Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia. Lo anterior se acordó con

la prevención del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por declarar que corresponde aplicar la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por razones de humanidad, que se evidencian también para el encausado atendido el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, por lo que resulta atinente en la especie lo dispuesto en el artículo 103 del código punitivo, en tanto esta disposición no es supuesto de inimputabilidad para el sentenciado, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas.

En contra de esta última resolución se alzó la defensa de Rivera Bozzo, deduciendo un recurso de casación en el fondo fundado en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y por resolución de fojas 1328, se ordenó traer los autos en relación para conocer del referido arbitrio procesal.

Considerando:

Primero: Que la defensa de Sergio Rivera Bozzo **ha deducido un recurso de casación en el fondo** en contra de la sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "En que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan alegado en conformidad al inciso segundo del artículo 434", desde que, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, mantenidas como defensas de fondo, se alegaron las contempladas en los N°s 6° y 7° de la antes citada norma legal. Concluye pidiendo que se declare nula la sentencia recurrida y, acto continuo y sin nueva vista de la causa, se dicte la correspondiente de reemplazo, y en ella se declare que Rivera Bozzo debe ser absuelto, porque el fallo recurrido incurrió en error de derecho al rechazar la aplicación de la amnistía y la prescripción alegada por su defensa.

Segundo: Que durante la vista de la causa se advirtió que la sentencia impugnada, al modificar el fallo de primer grado, no se pronunció respecto de la petición efectuada por la defensa de Rivera Bozzo en cuanto a que se le reconociera la institución de la media prescripción, que sí había sido acogida por el sentenciador de primer grado.

Tercero: Que, en efecto, del fallo de segunda instancia se advierte que los sentenciadores omitieron todo razonamiento y decisión expresa, sea favorable o desfavorable, respecto de lo antes señalado. Solamente figura una prevención del Ministro Sr. Zepeda, la que aparece descontextualizada del fallo, desde que no ha habido ningún considerando que haya emitido juicio alguno sobre ese tema, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad formal estatuida en el numeral noveno del artículo 541, en relación con el numeral cuarto del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal, que establece que “La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán: 4.- Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”; punto sobre el cual fueron invitados a exponer los abogados que comparecieron a estrados a alegar, y así lo hicieron.

Cuarto: Que los tribunales superiores, conociendo por vía de apelación, consulta o apelación o en alguna incidencia, están autorizados legalmente para invalidar de oficio las sentencias cuando de los antecedentes del recurso aparezca que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, facultad que se opta por ejercer en esta oportunidad, con arreglo a lo estatuido por el artículo 535, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el artículo 775 del de enjuiciamiento civil;

Quinto: Que, en razón de lo antes concluido, se hace innecesario analizar y pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo entablado por la defensa del sentenciado Rivera Bozzo en lo principal de la presentación de fojas 1295, para cuyo cono cimiento se ordenó traer estos autos en relación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535, 541 N° 9°, en concordancia con el artículo 500 N° 4° y 544 del Código de Procedimiento Penal; 764, 765 y 775 de su homónimo de instrucción civil, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de ocho de noviembre de dos mil seis, que rola de fojas 1279 a 1294, **la que es nula**, y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente. Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo de fs. 1.295. Regístrese.

Redactó el Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 6525-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.